



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-000304-00**  
Demandante: **JOSÉ RICAUTE TEJADA TORRES**  
Demandado: **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA  
NACIONAL**

Santiago de Cali, 29/10/2020

**Auto Interlocutorio No. 627**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve JOSÉ RICAUTE TEJADA TORRES contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL.

**1.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020**

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 10 de diciembre de 2018 por **JOSÉ RICAUTE TEJADA TORRES**

b.- Se dirigió contra la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**, misma que tiene como objeto el reintegro al cargo o grado de Mayor o al que corresponda al régimen policial con retroactividad respecto a todos los factores laborales y salariales a la fecha de retiro del cargo que venía desempeñando la parte actora como oficial de la Policía Nacional, además de todos los sueldos, primas y demás emolumentos que se dejaron de percibir en consecuencia del retiro del servicio activo.

c.- Fue admitida la demanda por Auto interlocutorio No. 042 del 4 de febrero de 2019 notificado personalmente a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que la parte demandante allegó pruebas documentales y solicitó una que será negada. La parte demandada no solicitó pruebas y allegó antecedentes administrativos. Así, se considera que no es necesario practicar pruebas, y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

## 2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

1. Copia del acto de llamamiento a Calificar servicio, resolución No. 4748 de Julio 4 de 2018 por la cual se retiró al señor JOSE RICAUTE TEJADA TORRES, del cargo de oficial en el grado de Mayor, asignado al Departamento de Policía Valle del Cauca.
2. Copia del acta de Notificación de la resolución 4748 de 04 de Julio de 2018.
3. Acta de Audiencia del proceso No. 760016000193-2018-11374, realizada el 13 de julio de 2018 por el Juzgado 8 penal municipal.
4. Extracto Hoja de Vida emitida por la Policía Nacional.

Estas pruebas se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, al igual que las aportadas por la parte demandada (antecedentes administrativos) de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564. La **PARTE DEMANDADA** no realizó solicitud probatoria.

2.- La **PARTE DEMANDANTE** solicitó lo siguiente:

1. Se oficie a la Policía en el Departamento del Valle del Cauca, ubicado en la Calle 21 No. 1N-65 Barrio Piloto, primer piso, para que allegue folio de la hoja de vida y certificar si al señor JOSE RICAUTE TEJADA TORRES se le adelanta proceso disciplinario y en caso positivo se allegue copia del mismo para que obre en el expediente.
2. Se oficie a la FISCALIA 92 LOCAL DE CALI, ubicada en la Avenida Roosevelt No. 38-32 piso 2 Of 33, para que allegue a este proceso certificación de la fecha y motivos por los cuales fue capturado el señor JOSE RICAUTE TEJADA TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.748.719, en el proceso con radicado No. 760016000193-2018-11374.

### TESTIMONIOS

1. Se cite al señor Teniente Coronel GUILLERMO CARREÑO quien se puede ubicar en la Calle 21 No. 1N-65 Barrio Piloto, primer piso, para que rinda declaración de los hechos que le conste respecto del desempeño laboral del señor Mayor TEJADA TORRES, pero especialmente sobre los hechos que rodearon la captura del mayor tejada por parte de la autoridad competente y la decisión de la Junta asesora del Ministerio de Defensa de retirarlo del servicio por llamamiento a calificar servicio y absuelva preguntas que de manera oral le preguntaré, todas encaminadas a probar los hechos de la demanda.

Respecto a las pruebas documentales, serán rechazadas por dos razones: a) porque con la demanda se glosaron varias y otras con los antecedentes, y b) porque las disposiciones de la ley

1564 solo permiten que el juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlos directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición.

3.- En efecto, en el art. 43. dispone:

...4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

4.- En el art. 78 de la ley 1564 relativo a los deberes de los abogados se dispone que estos deben

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

5.- Y en el art. 173 agrega:

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

6.- La anterior es la posición del Consejo de Estado expuesta en múltiples providencias. Aquí me he limitado a citar el Auto del 16/07/2020 (CE3, expediente 110010326000201700063-00 (59256)).

7.- No obstante, de tiempo atrás he venido aplicando en esta materia la ley 1564, argumentando que niego por incumplimiento del art. 78.10 y 173 de la ley 1564. Sobre la aplicación de estas normas en el contencioso algunos han pretendido hacer una discusión, citando los arts. 211 y 212 de la ley 1437.

a) El art. 212 no sirve porque sólo habla de oportunidades para solicitar, decretar, practicar e incorporar pruebas. Nada tiene que ver **solicitar** con negar **decretar**: no se está negando con el argumento de que se hubiese empleado una oportunidad distinta a las allí enunciadas. Respecto del art. 211 el asunto no va mejor: la norma dice que se debe integrar el decreto 1400 de 1970 “*en lo que no esté expresamente regulado*” y lamento decirle a quienes creen que sí, que no esta regulado -entre muchas cosas-: i) los **deberes de las partes y sus apoderados** en materia probatoria (art. 78.8, 10 y 11, ley 1564) y el **deber del juez en materia probatoria** (art. 173, ley 1564).

b) Alguna decisión aislada de ponente del Consejo de Estado ha intentado, alegando *exceso ritual manifiesto* (recuerdo aquí una de la Sección Cuarta), contrariando la norma y omitiendo que específicamente existe el deber de cumplir **cargas probatorias** (inciso final, art. 103, ley 1437), imponer el proceder que existía en el decreto 1400 de 1970 de oficiar, dilatando años los procesos. **Sospecho que lo hacen buscando impedir la celeridad procesal** (art. 4, ley 270, principio de la administración de justicia), buscando evitar los numerosos procesos que llegaran por el empleo de este mecanismo procesal, y que los sobrepasa su capacidad de respuesta.

c) Siguiendo a la razón, al sentido común, a los principios procesales y a las normas, **invariablemente he aplicado en materia probatoria la ley 1564**, pues desde el año 2014 el Consejo de Estado recordó:

AUTO DE PONENTE DE LA SECCIÓN TERCERA DEL 6 DE AGOSTO DE 2014. EXP. 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408). SOCIEDAD BEMOR S.A.S. VS ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. CONSEJERO PONENTE ENRIQUE GIL BOTERO

que,

En consecuencia, a partir del auto de unificación del 25 de junio de 2014, en aquellos procesos que aún se tramitan en el sistema escritural, **el juez deberá acudir al CGP para regular los siguientes temas, que se señalan de manera enunciativa:** i) cuantía; ii) intervención de terceros; iii) causales de impedimentos y recusaciones; iv) nulidades procesales; v) trámite de incidentes; vi) condena en costas; vii) ejecución de las providencias judiciales; viii) trámite de los recursos; ix) allanamiento de la demanda; x) comisión; xi) **deberes y poderes de los jueces [entiendase, entre otros, art. 173, adición y resalto mío]**; xii) auxiliares de la justicia; xiii) capacidad y representación de las partes; xiv) **deberes y responsabilidades de las partes [entiendase, entre otros, art. 78.8, 10 y 11, adición y resalto mío]**; xv) reglas generales del procedimiento; xvi) acumulación de procesos; xvii) amparo de pobreza; xviii) interrupción y suspensión del proceso; xix) aclaración, corrección y adición de sentencias; xxi) notificaciones; xxii) terminación anormal del proceso; xxiii) medidas cautelares y xiv) **régimen probatorio (solicitud, práctica y decreto) [resalto mío]**, incluidas las reglas de traslado de pruebas documentales y testimoniales, así como su valoración, siempre que se garanticen los principios rectores de igualdad y de contradicción (v.gr. artículo 167 del CGP y 243 y siguientes del CGP, aplicables en materia contencioso administrativa, en virtud de la derogatoria expresa del artículo 627 del C.G.P.)

d) **Más claro imposible.** Quienes litigan en esta jurisdicción están obligados a cumplir las **cargas probatorias** (art. 103, inciso final, ley 1437) y sus **deberes probatorios** (art. 78.8, 10 y 11, entre otros numerales, ley 1564). Y en el anverso de este tramado legal, están los **deberes probatorios del juez** (por ejemplo, art. 42.4 y art. 173, ley 1564). La radicalidad de la **orden** del legislador al juez en el art. 173 no deja dudas: *"El juez se abstendrá /.../".* Punto.

Ahora bien, respecto de la **PRUEBA TESTIMONIAL** solicitada, el Despacho observa que la misma no pasa el test de conducencia y utilidad recordando que el Consejo de Estado estableció en pretérita oportunidad -/Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil trece (2013) Radicación número: 15001-23-31-000-2010-00933-02(19227) Actor: JUAN FELIPE ORTIZ QUIJANO Demandado: MUNICIPIO DE NOBSA (BOYACA)/- que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio y la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. En los términos anteriores, el Despacho no decretará la prueba aludida puesto que, observándose el objeto de la misma, no resulta conducente y menos útil, dicho testimonio para *"acreditar el desempeño laboral del actor"*, habiéndose allegado al plenario tanto por la parte demandante como demandada, pruebas documentales tales como la Hoja de Vida del señor JOSE RICAUTE TEJADA TORRES que contienen sus condecoraciones, felicitaciones especiales, medallas, menciones honoríficas y demás reconocimientos consignados en dicha hoja de vida en los folios 11 y 12 de los anexos que conforman la demanda. Ahora bien, respecto de *"atestiguar sobre los hechos que*

*rodearon la captura del actor y de las circunstancias en que la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional tomó la determinación de retirarlo del cargo", se evidencia que dichos hechos y circunstancias se encuentran a su vez acreditados en las pruebas documentales que se incorporaron al proceso, constituyendo o no -lo cual se encuentra sujeto a valoración por ésta instancia juzgadora- los hechos reales, objetivos y ciertos que precedieron a la culminación de la carrera policial del actor mediante el retiro por llamamiento a calificar servicios<sup>1</sup>.*

8.- En desarrollo de todo lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y contestación, negando las solicitadas; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

9.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto....

10.- Aunque a partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00385-00(AC) Actor: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION PRIMERA, SEBSECCION E EN DESCONGESTION.

notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes, con el objeto de garantizar su derecho de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de ellos, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

11.- El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico [adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co), habilitado para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (la omisión a este deber se sancionará como lo prevé el art. 78.14 de la ley 1564) con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del decreto 806 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

**Dese cumplimiento por Secretaría.**

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020.

**Dese cumplimiento por Secretaría.**

3.- **EJECUTORIADA** la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para **correr traslado para alegar de conclusión**, verificadas las condiciones señaladas en la parte motiva. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

4.- Al estar verificado que se encuentran registrados los correos electrónicos de los sujetos procesales, solo se recuerda que deben comunicar a la Secretaría de este despacho cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase



**César Augusto Saavedra Madrid**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-302-00**  
Demandante: **MARIO ENRIQUE RENGIFO MAYO**  
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA FUERZA NACIONAL-CASUR**

Santiago de Cali, 16/11/2020

**Auto Interlocutorio No. 657**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 respecto de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, existiendo el material probatorio conducente, pertinente y suficiente para proferir decisión de fondo en el presente proceso y atendiendo al último inciso del art. 179 de la Ley 1437 y en consideración a lo dispuesto en la providencia respectiva que prescindió del resto del término probatorio, procede el Despacho antes de proferir fallo, a correr traslado a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, para lo cual, por Secretaría, el expediente digital que se conforme con los alegatos allegados será enviado al correo electrónico aportado dentro del proceso por las partes, una vez se realice la constancia secretarial pertinente.

**Dese cumplimiento por Secretaría.**

Notifíquese y cúmplase

**César Augusto Saavedra Madrid**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00159-00  
Demandante: JOSE ADRIANO RANGEL BORJA  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Santiago de Cali, 06/11/2020

**Auto Interlocutorio No. 661**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 respecto de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, existiendo el material probatorio conducente, pertinente y suficiente para proferir decisión de fondo en el presente proceso y atendiendo al último inciso del art. 179 de la Ley 1437 y en consideración a lo dispuesto en la providencia respectiva que prescindió del resto del término probatorio, procede el Despacho antes de proferir fallo, a correr traslado a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, para lo cual, por Secretaría, el expediente digital que se conforme con los alegatos allegados será enviado al correo electrónico aportado dentro del proceso por las partes, una vez se realice la constancia secretarial pertinente.

**Dese cumplimiento por Secretaría.**

Notifíquese y cúmplase

**César Augusto Saavedra Madrid**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2016-00156-00**  
Demandante: **JAMES ALBERTO GUERRERO VALENCIA**  
Demandado: **HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO  
UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.**

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020.

**Auto Interlocutorio No. 690**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 respecto de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, existiendo el material probatorio conducente, pertinente y suficiente para proferir decisión de fondo en el presente proceso y atendiendo al último inciso del art. 179 de la Ley 1437 y en consideración a lo dispuesto en la providencia respectiva que prescindió del resto del término probatorio, procede el Despacho antes de proferir fallo, a correr traslado a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, para lo cual, por Secretaría, el expediente digital que se conforme con los alegatos allegados será enviado al correo electrónico aportado dentro del proceso por las partes, una vez se realice la constancia secretarial pertinente.

**Dese cumplimiento por Secretaría.**

Notifíquese y cúmplase

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00132-00**  
Demandante: **NIRLA JERONIMA IBARGUEN RIVAS**  
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020.

**Auto Interlocutorio No. 691**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 respecto de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, existiendo el material probatorio conducente, pertinente y suficiente para proferir decisión de fondo en el presente proceso y atendiendo al último inciso del art. 179 de la Ley 1437 y en consideración a lo dispuesto en la providencia respectiva que prescindió del resto del término probatorio, procede el Despacho antes de proferir fallo, a correr traslado a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, para lo cual, por Secretaría, el expediente digital que se conforme con los alegatos allegados será enviado al correo electrónico aportado dentro del proceso por las partes, una vez se realice la constancia secretarial pertinente.

**Dese cumplimiento por Secretaría.**

Notifíquese y cúmplase

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00233-00**  
Demandante: **RODRIGO ADOLFO MUÑOZ**  
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-.**

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020.

**Auto Interlocutorio No. 692**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 respecto de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, existiendo el material probatorio conducente, pertinente y suficiente para proferir decisión de fondo en el presente proceso y atendiendo al último inciso del art. 179 de la Ley 1437 y en consideración a lo dispuesto en la providencia respectiva que prescindió del resto del término probatorio, procede el Despacho antes de proferir fallo, a correr traslado a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, para lo cual, por Secretaría, el expediente digital que se conforme con los alegatos allegados será enviado al correo electrónico aportado dentro del proceso por las partes, una vez se realice la constancia secretarial pertinente.

**Dese cumplimiento por Secretaría.**

Notifíquese y cúmplase

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00148-00**  
Demandante: **MARIANA CALERO**  
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020.

**Auto Interlocutorio No. 693**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 respecto de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, existiendo el material probatorio conducente, pertinente y suficiente para proferir decisión de fondo en el presente proceso y atendiendo al último inciso del art. 179 de la Ley 1437 y en consideración a lo dispuesto en la providencia respectiva que prescindió del resto del término probatorio, procede el Despacho antes de proferir fallo, a correr traslado a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, para lo cual, por Secretaría, el expediente digital que se conforme con los alegatos allegados será enviado al correo electrónico aportado dentro del proceso por las partes, una vez se realice la constancia secretarial pertinente.

**Dese cumplimiento por Secretaría.**

Notifíquese y cúmplase

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00035-00**  
Demandante: **DOLORES PIEDAD ALZATE GONZALEZ**  
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-.**

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020.

**Auto Interlocutorio No. 697**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 respecto de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, existiendo el material probatorio conducente, pertinente y suficiente para proferir decisión de fondo en el presente proceso y atendiendo al último inciso del art. 179 de la Ley 1437 y en consideración a lo dispuesto en la providencia respectiva que prescindió del resto del término probatorio, procede el Despacho antes de proferir fallo, a correr traslado a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, para lo cual, por Secretaría, el expediente digital que se conforme con los alegatos allegados será enviado al correo electrónico aportado dentro del proceso por las partes, una vez se realice la constancia secretarial pertinente.

**Dese cumplimiento por Secretaría.**

Notifíquese y cúmplase

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00081-00**  
Demandante: **EYDA LUCELLY MOSQUERA MOSQUERA**  
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-Y  
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.**

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020.

**Auto Interlocutorio No. 698**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 respecto de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, existiendo el material probatorio conducente, pertinente y suficiente para proferir decisión de fondo en el presente proceso y atendiendo al último inciso del art. 179 de la Ley 1437 y en consideración a lo dispuesto en la providencia respectiva que prescindió del resto del término probatorio, procede el Despacho antes de proferir fallo, a correr traslado a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, para lo cual, por Secretaría, el expediente digital que se conforme con los alegatos allegados será enviado al correo electrónico aportado dentro del proceso por las partes, una vez se realice la constancia secretarial pertinente.

**Dese cumplimiento por Secretaría.**

Notifíquese y cúmplase



**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00165-00**  
Demandante: **CARLOS ALBERTO RAMIREZ RAMIREZ Y OTROS**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
EJERCITO NACIONAL**

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020.

**Auto Interlocutorio No. 700**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 respecto de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, existiendo el material probatorio conducente, pertinente y suficiente para proferir decisión de fondo en el presente proceso y atendiendo al último inciso del art. 179 de la Ley 1437 y en consideración a lo dispuesto en la providencia respectiva que prescindió del resto del término probatorio, procede el Despacho antes de proferir fallo, a correr traslado a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, para lo cual, por Secretaría, el expediente digital que se conforme con los alegatos allegados será enviado al correo electrónico aportado dentro del proceso por las partes, una vez se realice la constancia secretarial pertinente.

**Dese cumplimiento por Secretaría.**

Notifíquese y cúmplase

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-002-2019-00050-00  
Demandante: GUILLERMO ALBERTO CEPEDA TRULLO  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y  
MUNICIPIO DE JAMUNDI

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020.

**Auto Interlocutorio No. 701**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 respecto de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, existiendo el material probatorio conducente, pertinente y suficiente para proferir decisión de fondo en el presente proceso y atendiendo al último inciso del art. 179 de la Ley 1437 y en consideración a lo dispuesto en la providencia respectiva que prescindió del resto del término probatorio, procede el Despacho antes de proferir fallo, a correr traslado a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, para lo cual, por Secretaría, el expediente digital que se conforme con los alegatos allegados será enviado al correo electrónico aportado dentro del proceso por las partes, una vez se realice la constancia secretarial pertinente.

**Dese cumplimiento por Secretaría.**

Notifíquese y cúmplase

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-238-00**  
Demandante: **MARLIO ALAIN ZAMORA DUSSAN**  
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA FUERZA NACIONAL-CASUR**

Santiago de Cali, 16/11/2020

**Auto Interlocutorio No. 727**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 respecto de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, existiendo el material probatorio conducente, pertinente y suficiente para proferir decisión de fondo en el presente proceso y atendiendo al último inciso del art. 179 de la Ley 1437 y en consideración a lo dispuesto en la providencia respectiva que prescindió del resto del término probatorio, procede el Despacho antes de proferir fallo, a correr traslado a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, para lo cual, por Secretaría, el expediente digital que se conforme con los alegatos allegados será enviado al correo electrónico aportado dentro del proceso por las partes, una vez se realice la constancia secretarial pertinente.

**Dese cumplimiento por Secretaría.**

Notifíquese y cúmplase

**César Augusto Saavedra Madrid**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 17/11/2020

Radicación: **76001-33-33-001-2018-00051-00**

Demandante: **LUCY MONTOYA GARCIA**

Demandado: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”-MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.**

Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

**Interlocutorio No. 814**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 respecto de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, existiendo el material probatorio conducente, pertinente y suficiente para proferir decisión de fondo en el presente proceso y atendiendo al último inciso del art. 179 de la Ley 1437 y en consideración a lo dispuesto en la providencia respectiva que prescindió del resto del término probatorio, procede el Despacho antes de proferir fallo, a correr traslado a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, para lo cual, por Secretaría, el expediente digital que se conforme con los alegatos allegados será enviado al correo electrónico aportado dentro del proceso por las partes, una vez se realice la constancia secretarial pertinente.

**Dese cumplimiento por Secretaría.**

Notifíquese y cúmplase

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 17/11/2020  
Radicación: **76001-33-33-001-2018-00156-00**  
Demandante: **LILIA HURTADO DE VALENCIA**  
Demandado: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**  
Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

**Interlocutorio No. 815**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 respecto de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, existiendo el material probatorio conducente, pertinente y suficiente para proferir decisión de fondo en el presente proceso y atendiendo al último inciso del art. 179 de la Ley 1437 y en consideración a lo dispuesto en la providencia respectiva que prescindió del resto del término probatorio, procede el Despacho antes de proferir fallo, a correr traslado a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, para lo cual, por Secretaría, el expediente digital que se conforme con los alegatos allegados será enviado al correo electrónico aportado dentro del proceso por las partes, una vez se realice la constancia secretarial pertinente.

**Dese cumplimiento por Secretaría.**

Notifíquese y cúmplase

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-002-2019-00174-00  
Demandante: HENRY GUTIERREZ NOPIA  
Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL

Santiago de Cali, 25/11/2020

**Auto Interlocutorio No. 824**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 respecto de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, existiendo el material probatorio conducente, pertinente y suficiente para proferir decisión de fondo en el presente proceso y atendiendo al último inciso del art. 179 de la Ley 1437 y en consideración a lo dispuesto en la providencia respectiva que prescindió del resto del término probatorio, procede el Despacho antes de proferir fallo, a correr traslado a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, para lo cual, por Secretaría, el expediente digital que se conforme con los alegatos allegados será enviado al correo electrónico aportado dentro del proceso por las partes, una vez se realice la constancia secretarial pertinente.

**Dese cumplimiento por Secretaría.**

Notifíquese y cúmplase

**César Augusto Saavedra Madrid**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00164-00**  
Demandante: **JUDITH GALLEGO GALLEGO**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO -FOMAG**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2020

**Auto Interlocutorio No. 829**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020, proceso que promueve **JUDITH GALLEGO GALLEGO** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** y **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

**1-. Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020)**

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 27 de junio de 2018 por **JUDITH GALLEGO GALLEGO.**

b.- Se dirigió contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG,** misma que tiene como objeto la nulidad del acto administrativo No. 4143.0.21.10391 del 2 de diciembre de 2014 que negó el reajuste a la reliquidación de pensión de jubilación de la parte demandante.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 903 del 17 de julio de 2018, notificado personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-,**

**MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

e.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que la demandante allegó pruebas documentales **y se negará la solicitada**. La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** no contestó la demanda, por lo que no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

**2.- Decisión sobre las pruebas documentales.**

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Copia de la Cédula de Ciudadanía de la PARTE DEMANDANTE
- Copia simple de la Resolución N° 974 del 03 de junio del 2.005, que reconoció la pensión de jubilación a mi mandante.
- Copia de la Resolución Nro. 4143.21.6230 del 12 de diciembre del 2.006, mediante la cual se le acepta la Renuncia a mi mandante.
- Copia de la Resolución Nro. 4143.3.21.05016 del 18 de septiembre del 2.007, mediante la cual se reconoce una Reliquidación de la Pensión de Jubilación.
- Copia Auténtica del Acto Administrativo N°4143.0.21.10391 del 02 de diciembre del 2.014, mediante la cual se niega la Reliquidación de la Pensión vitalicia de Jubilación reconocida a mi mandante, expedido por prestaciones Sociales del Magisterio ante el Municipio de Cali – Secretaria de Educación Municipal, como autoridad representativa del FNPSM.

- Copia del Certificado de Sueldos expedidos por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI de los años 2006 y 2007.

Estas pruebas se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564.

2.- La PARTE DEMANDANTE solicitó se decrete oficio dirigido a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL-OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI para que allegue los antecedentes administrativos que son obligación de allegarse junto con la contestación de la demanda conforme lo dispone el artículo 175, parágrafo 1º de la ley 1437 de 2011. Sin embargo, debe anotarse que según constancia secretarial del 13 de enero de 2020. Como se dijo líneas arriba, esta prueba será rechazada por dos razones: a) porque con la demanda se glosaron varias, entre ellos antecedentes, y b) porque las disposiciones de la ley 1564 solo permiten que el juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición.

3.- En efecto, en el art. 43. dispone:

...4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

4.- En el art. 78 de la ley 1564 relativo a los deberes de los abogados se dispone que estos deben

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

5.- Y en el art. 173 agrega:

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

6.- La anterior es la posición del Consejo de Estado expuesta en múltiples providencias. Aquí me he limitado a citar el Auto del 16/07/2020 (CE3, expediente 110010326000201700063-00 (59256)).

7.- No obstante, de tiempo atrás he venido aplicando en esta materia la ley 1564, argumentando que niego por incumplimiento del art. 78.10 y 173 de la ley 1564. Sobre la aplicación de esta normas en el contencioso algunos han pretendido hacer una discusión, citando los arts. 211 y 212 de la ley 1437.

a) El art. 212 no sirve porque sólo habla de oportunidades para solicitar, decretar, practicar e incorporar pruebas. Nada tiene que ver **solicitar** con negar **decretar**: no se esta negando con el argumento de que se hubiese empleado una oportunidad distinta a las allí enunciadas. Respecto del art. 211 el asunto no va mejor: la norma dice que se debe integrar el decreto 1400 de 1970 "*en lo que no esté expresamente regulado*" y lamento decirle a quienes creen que sí, que no esta regulado -entre muchas cosas-: i) los **deberes de las partes y sus apoderados** en materia probatoria (art. 78.8, 10 y 11, ley 1564) y el **deber del juez en materia probatoria** (art. 173, ley 1564).

b) Alguna decisión aislada de ponente del Consejo de Estado ha intentado, alegando *exceso ritual manifiesto* (recuerdo aquí una de la Sección Cuarta), contrariando la norma y omitiendo que específicamente existe el deber de cumplir **cargas probatorias** (inciso final, art. 103, ley 1437), imponer el proceder que existía en el decreto 1400 de 1970 de oficiar, dilatando años los procesos. **Sospecho que lo hacen buscando impedir la celeridad procesal** (art. 4, ley 270, principio de la administración de justicia), buscando evitar los numerosos procesos que llegaran por el empleo de este mecanismo procesal, y que los sobrepasa su capacidad de respuesta.

c) Siguiendo a la razón, al sentido comun, a los principios procesales y a las normas, **invariablemente he aplicado en materia probatoria la ley 1564**, pues desde el año 2014 el Consejo de Estado recordó :

AUTO DE PONENTE DE LA SECCIÓN TERCERA DEL 6 DE AGOSTO DE 2014. EXP. 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408). SOCIEDAD BEMOR S.A.S. VS ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. CONSEJERO PONENTE ENRIQUE GIL BOTERO

que,

En consecuencia, a partir del auto de unificación del 25 de junio de 2014, en aquellos procesos que aún se tramitan en el sistema escritural, **el juez deberá acudir al CGP para regular los siguientes temas, que se señalan de manera enunciativa:** i) cuantía; ii) intervención de terceros; iii) causales de impedimentos y recusaciones; iv) nulidades procesales; v) trámite de incidentes; vi) condena en costas; vii) ejecución de las providencias judiciales; viii) trámite de los recursos; ix) allanamiento de la demanda; x) comisión; xi) **deberes y poderes de los jueces [entiendase, entre otros, art. 173, adición y resalto mío]**; xii) auxiliares de la justicia; xiii) capacidad y representación de las partes; xiv) **deberes y responsabilidades de las partes [entiendase, entre otros, art. 78.8, 10 y 11, adición y resalto mío]**; xv) reglas generales del procedimiento; xvi) acumulación de procesos; xvii) amparo de pobreza; xviii) interrupción y suspensión del proceso; xix) aclaración, corrección y adición de sentencias; xxi) notificaciones; xxii) terminación anormal del proceso; xxiii) medidas cautelares y xiv) **régimen probatorio (solicitud, práctica y decreto) [resalto mío]**, incluidas las reglas de traslado de pruebas documentales y testimoniales, así como su valoración, siempre que se garanticen los principios rectores de igualdad y de contradicción (v.gr. artículo 167 del CGP y 243 y siguientes del CGP, aplicables en materia contencioso administrativa, en virtud de la derogatoria expresa del artículo 627 del C.G.P.)

d) **Más claro imposible.** Quienes litigan en esta jurisdicción están obligados a cumplir las **cargas probatorias** (art. 103, inciso final, ley 1437) y sus **deberes probatorios** (art. 78.8, 10 y 11, entre otros numerales, ley 1564). Y en el anverso de este tramado legal, están los **deberes probatorios del juez** (por ejemplo, art. 42.4 y art. 173, ley 1564). La radicalidad de la **orden** del legislador al juez en el art. 173 no deja dudas: "*El juez se abstendrá /.../*". Punto.

7.- En desarrollo de todo lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

8.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto....

9.- Aunque a partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes, con el objeto de garantizar su derecho de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de ellos, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

10.- El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico [adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co), habilitado para recibir

memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (la omisión a este deber se sancionará como lo prevé el art. 78.14 de la ley 1564) con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el art. 4 del decreto 806 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

**Dese cumplimiento por Secretaría.**

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020.

**Dese cumplimiento por Secretaría.**

3.- **EJECUTORIADA** la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para **correr traslado para alegar de conclusión**, verificadas las condiciones señaladas en la parte motiva. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

4.- Al estar verificado que se encuentran registrados los correos electrónicos de los sujetos procesales, solo se recuerda que deben comunicar a la Secretaría de este despacho cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cumplase



**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 23/11/2020  
Radicación: 76001-33-33-001-2019-00160-00  
Demandante: **BLANCA ENELIA GAVIRIA**  
Demandado: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**Auto Interlocutorio No. 835**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de corrección de la Sentencia No. 14 del 22/10/2020 dentro del proceso ordinario de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por **BLANCA ENELIA GAVIRIA** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**.

**I. ANTECEDENTES**

1. El Juzgado Segundo Administrativo profirió la sentencia No. 14 del 22 de octubre de 2020 notificada el día 26 de octubre de 2020, la cual resolvió, lo siguiente:

**1.-. DECLARAR** la nulidad del acto ficto negativo nacido de la petición del 29/11/2018, que negó el reconocimiento de la sanción moratoria por el impago oportuno de las cesantías parciales que efectuó Resolución No. 4143.010.21.07590 del 15 de agosto de 2018.

**2.-.** A título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”** que expida nuevo acto administrativo reconociendo, liquidando y pagando en favor de **BLANCA ENELIA GAVIRIA RENGIFO**, la sanción moratoria consistente en **72 días** de salario, en los términos del art. 4 la ley 1071 de 2006, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de este proveído.

**3.-. NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**4.-. SE CONDENA EN COSTAS** a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en un **CINCO POR CIENTO (5%)** de las pretensiones reconocidas.

**5. DAR** cumplimiento de esta sentencia de conformidad a los arts. 187 inciso final y 192 de la ley 1437 de 2011.

**6.** En firme, **LIBRAR** las comunicaciones de ley, **ARCHIVAR** previa anotación en el programa “Justicia Siglo XXI”, **DEVOLVER** los remanentes por los gastos ordinarios, si quedaren. **EXPEDIR** las copias que soliciten las partes. Dese cumplimiento por Secretaría.”

Así, los días dispuestos en el numeral segundo del transcrito resuelve, se desprendieron del análisis desplegado en el caso en concreto establecido en la siguiente tabla incluida en la denotada Sentencia No. 14:

Ítem	Realizado	Debió ser realizado
Petición de Cesantías <b>Parciales</b>	4/04/2018, radicado No. 2018-PQR-13466 (folio 17)	-
Acto administrativo	Resolución No. 4143.010.21.07590 del 15/08/2018 (folios 17 al 19)	-

15 días para expedir	Se hizo en 4 meses, y 11 días	Debió ser 25/04/2018
Notificación	22/08/2018 (folio 20)	
10 días de ejecutoria (Ley 1437)	26/04/2018 - 10/05/2018	Termina 10/05/2018
45 días hábiles para el pago	-	11/5/2018 – 18/07/2018
La entidad consignó	02/11/2018 (folio 21)	18/07/2018
Días de mora	<b>72</b>	

2. El apoderado de la parte demandante presentó solicitud de corrección de sentencia de fecha 27 de octubre de la presente anualidad, indicando que en la página 3, numeral 5°, caso en concreto y en la parte resolutive de la Sentencia No. 14 del 22 de octubre, existió error en la contabilización de los días pues se están desconociendo varios días de mora al estimarse que hay 72 días de mora teniendo en cuenta las fechas: 18/07/2018 y 02/11/2018, tal y como se evidencia en el cuadro de la citada providencia que establece correctamente las fechas pero en la contabilización de los días en mora, erra, siendo realmente 104 días y no 72 días.

## II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el artículo 285<sup>1</sup> de la Ley 1564 de 2012, también aplicable al proceso contencioso por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente efectuar la CORRECCIÓN de la Sentencia No. 14 del 22 de octubre de 2020, al advertir que la solicitud de aclaración se allegó al día siguiente de haberse notificado, según constancia secretarial de notificación de la sentencia obrante en el expediente virtual respectivo y por tanto, es procedente en este evento ya que la observación de la parte solicitante se refiere a un aspecto marginal incluido tanto en la parte motiva y resolutive, la cual, guarda inescindible relación con la declaración contenida en la parte resolutive de la sentencia al repetirse el número 72 como días de mora, siendo realmente 105, verificado en análisis que se realizó en la denotada providencia, contabilizando dicho término entre la fecha en que la entidad debió haber realizado el pago de las cesantías, esto es, a partir del día siguiente del 18/07/2018 (fecha en que debió realizarse) hasta el día anterior en que efectivamente se realizó el pago, esto es el 02/11/2018.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo

## RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** en el caso en concreto numeral 5° de la Sentencia No. 14 del 22/10/2020, así:

- Donde dice: *“Se reconoció la prestación el 15/08/2018, y se hizo efectivo el pago el 02/11/2018 (folio 21). Sobre tales supuestos fácticos la mora en el pago de las cesantías es de 72 días”*, debe decir: *“Se reconoció la prestación el 15/08/2018, y se hizo efectivo el pago el 02/11/2018 (folio 21). Sobre tales supuestos fácticos la mora en el pago de las cesantías es de 105 días”*

-Donde dice:

Ítem	Realizado	Debió ser realizado
------	-----------	---------------------

<sup>1</sup> ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Petición de Cesantías <b>Parciales</b>	4/04/2018, radicado No. 2018-PQR-13466 (folio 17)	-
Acto administrativo	Resolución No. 4143.010.21.07590 del 15/08/2018 (folios 17 al 19)	-
15 días para expedir	Se hizo en 4 meses, y 11 días	Debió ser 25/04/2018
Notificación	22/08/2018 (folio 20)	
10 días de ejecutoria (Ley 1437)	26/04/2018 - 10/05/2018	Termina 10/05/2018
45 días hábiles para el pago	-	11/5/2018 – 18/07/2018
La entidad consignó	02/11/2018 (folio 21)	18/07/2018
Días de mora	72	

- Debe decir:

Ítem	Realizado	Debió ser realizado
Petición de Cesantías <b>Parciales</b>	4/04/2018, radicado No. 2018-PQR-13466 (folio 17)	-
Acto administrativo	Resolución No. 4143.010.21.07590 del 15/08/2018 (folios 17 al 19)	-
15 días para expedir	Se hizo en 4 meses, y 11 días	Debió ser 25/04/2018
Notificación	22/08/2018 (folio 20)	
10 días de ejecutoria (Ley 1437)	26/04/2018 - 10/05/2018	Termina 10/05/2018
45 días hábiles para el pago	-	11/5/2018 – 18/07/2018
La entidad consignó	02/11/2018 (folio 21)	18/07/2018
Días de mora	105	

En cuanto al numeral segundo de la parte resolutive, quedará así:

**"2-** A título de restablecimiento del derecho **ORDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”** que expida nuevo acto administrativo reconociendo, liquidando y pagando en favor de **BLANCA ENELIA GAVIRIA RENGIFO**, la sanción moratoria consistente en **105** días de salario, en los términos del art. 4 la ley 1071 de 2006, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de este proveído."

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente providencia a la PARTE DEMANDANTE y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia Líbrese las notificaciones por Secretaria.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00252-00**  
Demandante: **RUTH YANET OLAVE DURAN**  
Demandado: **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO- FOMAG.**

Santiago de Cali, 23/11/2020

**Auto Interlocutorio No. 836**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 respecto de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, existiendo el material probatorio conducente, pertinente y suficiente para proferir decisión de fondo en el presente proceso y atendiendo al último inciso del art. 179 de la Ley 1437 y en consideración a lo dispuesto en la providencia respectiva que prescindió del resto del término probatorio, procede el Despacho antes de proferir fallo, a correr traslado a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, para lo cual, por Secretaría, el expediente digital que se conforme con los alegatos allegados será enviado al correo electrónico aportado dentro del proceso por las partes, una vez se realice la constancia secretarial pertinente.

**Dese cumplimiento por Secretaría.**

Notifíquese y cúmplase

**César Augusto Saavedra Madrid**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

**Ciudad y Fecha:** Santiago de Cali, 23/11/2020  
**Radicaciones:** 76001-33-33-002-2020-00083-00  
**Convocante:** **CARLOS ALBERTO ARBOLEDA CARBONERO**  
**Convocado:** **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA  
NACIONAL-CASUR**  
**Medio de Control:** Conciliación Extrajudicial (NYR)

### Auto Interlocutorio No. 838

Procede el despacho a analizar la procedencia de la solicitud de la ACLARACIÓN o CORRECCIÓN del auto interlocutorio No. 200 del 16 de julio de 2020 por medio del cual se decidió aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes ante la PROCURADURÍA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

#### I. ANTECEDENTES

1. El Juzgado Segundo Administrativo profirió auto interlocutorio No. 200 del 16 de julio de 2020 por medio del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes ante la PROCURADURÍA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, dentro del cual, en el último párrafo de la parte considerativa de la citada providencia, se consignó lo siguiente:

*“Finalmente, ajustándose a derecho y a las exigencias jurisprudenciales el Acuerdo llevado a cabo entre el señor **PATRICIA EUGENIA ARANGO MARQUEZ** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**”*

2. Que mediante oficio del 21 de octubre de 2020, el apoderado de la parte convocante solicitó ACLARACION y/o CORRECCIÓN DEL AUTO INTERLOCUTORIO que aprueba la conciliación en el proceso de la referencia, ya que en la parte de final de las consideraciones el despacho hace mención a otro tipo de proceso que no tiene nada que ver con el caso en estudio, manifestando que *“antes de que la administración se niegue a realizar el pago por dicho motivo solicito di corrección o aclaración.”*

#### II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la conciliación de la referencia tiene como parte convocada a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR** y como convocante al señor **CARLOS ALBERTO ARBOLEDA CARBONERO** tal y como se analizó en el Auto Interlocutorio No. 200 y como a su vez, quedó consignado en la parte resolutive de la citada providencia.

Sin embargo, como lo expone el apoderado de la parte convocante, en el último párrafo de la parte considerativa del auto en mención, se consignó por el Despacho como parte convocante a **PATRICIA EUGENIA ARANGO** y como convocada la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**. Sin embargo, como ya se mencionó de manera precedente, en la parte resolutive de la citada providencia, se encuentra en las condiciones correctas tanto parte demandante como demandada aprobándose el acuerdo conciliatorio entre el señor **CARLOS ALBERTO ARBOLEDA CARBONERO** y la

## CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.

No obstante, teniendo en cuenta el artículo 285<sup>1</sup> de la Ley 1564 de 2012, también aplicable al proceso contencioso por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, no es procedente efectuar la aclaración del auto interlocutorio No. 200 del 16 de julio de 2020 en lo atinente al último párrafo de la parte considerativa del auto, en razón a que el citado artículo 285 de la Ley 1564, dispone que la solicitud de aclaración de auto, procederá de oficio o a petición de parte, si es formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia, para lo cual, conforme se evidencia de las actuaciones efectuadas por Secretaría y como se vislumbra en el expediente virtual conformado, el Auto Interlocutorio No. 200 del 16 de julio de 2020, se notificó en el estado No. 13 del 17 de julio de la presente anualidad, y la solicitud de aclaración, se presentó el día 21 de octubre de 2020, conforme con la constancia obrante en el expediente virtual conformado, y por tanto excede dicho término.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo

### RESUELVE

**PRIMERO: NO ACLARAR** el auto interlocutorio No. 200 del 16 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por Secretaría la presente providencia conforme lo dispone la norma.



**César Augusto Saavedra Madrid**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 20/11/2020  
Radicación: 76001-33-33-001-2018-00109-00  
Demandante: **MARIELA VILLAREJO BEJARANO**  
Demandado: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”-  
DEPARTAMENTO DEL VALLE**  
Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

**Interlocutorio No. 839**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 respecto de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, existiendo el material probatorio conducente, pertinente y suficiente para proferir decisión de fondo en el presente proceso y atendiendo al último inciso del art. 179 de la Ley 1437 y en consideración a lo dispuesto en la providencia respectiva que prescindió del resto del término probatorio, procede el Despacho antes de proferir fallo, a correr traslado a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, para lo cual, por Secretaría, el expediente digital que se conforme con los alegatos allegados será enviado al correo electrónico aportado dentro del proceso por las partes, una vez se realice la constancia secretarial pertinente.

**Dese cumplimiento por Secretaría.**

Notifíquese y cúmplase

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad